

RV: RAD. 2021-00199-00/Contestación de la demanda /llamamiento en garantía /traslado del mismo

COOPERATIVA LOS PUERTOS LTDA <cooperativalospuertos@hotmail.com>

Lun 01/08/2022 12:19

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j02cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA – CALDAS.

E. S. D.

REF.: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RDO No. 2021-00199-00

DEMANDANTE: NANCY ADIELA USME GIRALDO

DEMANDADOS: LUCANO GONZALEZ,
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA “COOPUERTOS”
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO.**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA/ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES O.C.

GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.068.344 de Magangué (Bol), portadora de la tarjeta profesional número 310813 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderada de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA “COOPUERTOS LTDA”**, con **NIT 890.800.301-4** y con domicilio en la ciudad de la Dorada Caldas, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO GÁLVEZ LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado en la Dorada Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.160.075, me permito presentar dentro del término establecido para manifestarme la contestación de la demanda notificada el 01 de julio de 2022.

TRASLADO EXCEPCIONES Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / RADICADO 2021-00199-00

En igual sentido se corre traslado de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía a los sujetos procesales del proceso de la referencia, de conformidad con el parágrafo único del Artículo 9° de la LEY No.2213 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, por lo que el traslado de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía quedó surtido con esta notificación, toda vez que el mismo establece:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Se adjunta al presente correo los siguientes documentos:

1. Contestación demanda Proceso 2021-00199-00 - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL con sus respectivos anexos.
2. Llamamiento en Garantía Proceso 2021-00199-00- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL con sus respectivos anexos.

Del señor Juez,

--

GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES
C.C 33.068.344 de Magangué
T.P 310813 del C.S. de la J.
Apoderada COOPUERTOS LTDA.

De: CONFINLAB SAS <confinlabsas@gmail.com>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 9:32 a. m.

Para: j02cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; raulramirez1606@gmail.com <raulramirez1606@gmail.com>; COOPERATIVA LOS PUERTOS LTDA <cooperativolospuertos@hotmail.com>; notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>

Asunto: RAD. 2021-00199-00/Contestación de la demanda /llamamiento en garantía /traslado del mismo

Honorable

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA – CALDAS.

E. S. D.

REF.: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RDO No. 2021-00199-00

DEMANDANTE: NANCY ADIELA USME GIRALDO

DEMANDADOS: LUCANO GONZALEZ,

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA

“COOPUERTOS”

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO

COOPERATIVO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA/ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.068.344 de Magangué (Bol), portadora de la tarjeta profesional número 310813 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderada de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA “COOPUERTOS LTDA”**, con NIT **890.800.301-4** y con domicilio en la ciudad de la Dorada Caldas, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO GÁLVEZ LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado en la Dorada Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.160.075, me permito presentar dentro del término establecido para manifestarme la contestación de la demanda notificada el 01 de julio de 2022.

TRASLADO EXCEPCIONES Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / RADICADO 2021-00199-00

En igual sentido se corre traslado de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía a los sujetos procesales del proceso de la referencia, de conformidad con el parágrafo único del Artículo 9° de la LEY No.2213 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA – CALDAS.**

E. S. D.

**REF.: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RDO No. 2021-00199-00**

**DEMANDANTES: NANCY ADIELA USME GIRALDO, y su menor hijo
ANDRÉS FELIPE FLOREZ USME**

**DEMANDANDOS: LUCANO GONZALEZ MORALES,
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES
FLOTA LOS PUERTOS LTDA “COOPUERTOS”,
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.068.344 de Magangué (Bol.), portadora de la tarjeta profesional número 310.813 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la Empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA** y debidamente autorizado por el órgano social competente, **COOPUERTOS LTDA**, identificada con **NIT 890.800.301-4** y con domicilio en la ciudad de la Dorada Caldas, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO GÁLVEZ LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado en la Dorada Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.361.037; de acuerdo con el poder debidamente otorgado en adjunto; por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho contestación de la demanda de referencia así:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

1.1 AL HECHO PRIMERO NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso, si bien es cierto que en la documental anexa al escrito de la demanda se adjunta copia simple de la cedula siendo que la misma debe ser constatada con el documento original.

1.2 AL HECHO SEGUNDO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso, sin embargo, en la documental anexa al escrito de la demanda se adjunta copia simple de dos (2) registros civiles de nacimiento los mismos deben ser constatados con el documento original.

1.3 AL HECHO TERCERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA me atengo a lo que sea probado en el desarrollo del proceso, toda vez que las diferentes situaciones de hecho narradas son situaciones que desconoce esta parte y que en todo caso deberán ser acreditadas por los demandantes de conformidad con la carga de la prueba.

1.4 AL HECHO CUARTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA toda vez que las diferentes situaciones de hecho narradas son situaciones que desconoce esta parte y que en todo caso deberán ser acreditadas por los demandantes de conformidad con la carga de la prueba.

- 1.5 AL HECHO QUINTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA** me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso, toda vez que las diferentes situaciones de hecho narradas son situaciones que desconoce esta parte y que en todo caso deberán ser acreditadas por los demandantes de conformidad con la carga de la prueba.
- 1.6. FRENTE AL HECHO SEXTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA** me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso, toda vez que las diferentes situaciones de hecho narradas son situaciones que desconoce esta parte y que en todo caso deberán ser acreditadas por los demandantes de conformidad con la carga de la prueba.
- 1.7 FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** Se trata más que de un hecho, de consideraciones que presenta la parte actora, en todo caso dichas consideraciones deberán ser probadas por los demandantes de conformidad con la carga de la prueba nos referiremos.
- 1.8 FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA** las diferentes situaciones de hecho narradas dado que son situaciones que desconoce esta parte y que en todo caso deberán ser probadas por los demandantes de conformidad con la carga de la prueba.
- 1.9 FRENTE AL HECHO NOVENO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA** las diferentes situaciones de hecho narradas dado que son situaciones que desconoce esta parte y que en todo caso deberán ser probadas por los demandantes de conformidad con la carga de la prueba.
- 1.10 FRENTE AL HECHO DÉCIMO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA** dado que son situaciones que desconoce esta parte y que en todo caso deberán ser probadas por los demandantes de conformidad con la carga de la prueba.
- 1.11 FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA** las diferentes situaciones de hecho narradas dado que son situaciones que desconoce esta parte y que en todo caso deberán ser acreditadas por los demandantes de conformidad con la carga de la prueba.
- 1.12 FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO,** son apreciaciones o suposiciones del honorable colega, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.
- 1.13 FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES UN HECHO,** nuevamente no se trata de un hecho sino son apreciaciones o suposiciones que en todo caso deberán ser probada por los demandantes de conformidad con la carga de la prueba
- 1.14 FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ES UN HECHO,** se trata más que de un hecho de consideraciones de derecho que presenta la parte demandante y como ello escapa a este acápite no nos referiremos.
- 1.15 FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO: NO LE CONSTA A MI PREPRESENTADA,** Me atengo a lo que sea probado por la parte demandante en el proceso de conformidad con la carga de la prueba.

- 1.16 FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO: NO LE CONSTA A MI PREPRESENTADA,** Me atengo a lo que sea probado por la parte demandante en el proceso de conformidad con la carga de la prueba.
- 1.17 FRENTE AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO LE CONSTA A MI PREPRESENTADA,** Me atengo a lo que sea probado por la parte demandante en el proceso de conformidad con la carga de la prueba.
- 1.18 FRENTE AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO LE CONSTA A MI PREPRESENTADA,** Me atengo a lo que sea probado por la parte demandante en el proceso de conformidad con la carga de la prueba.
- 1.19 FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO: NO LE CONSTA A MI PREPRESENTADA,** Me atengo a lo que sea probado por la parte demandante en el proceso de conformidad con la carga de la prueba.
- 1.20 FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: ES CIERTO,** así se desprende de la documental anexa al escrito de la demanda
- 1.21 FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO LE CONSTA A MI PREPRESENTADA,** Me atengo a lo que sea probado por la parte demandante en el proceso de conformidad con la carga de la prueba.
- 1.22 FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA A MI PREPRESENTADA,** Me atengo a lo que sea probado por la parte demandante en el proceso de conformidad con la carga de la prueba.
- 1.23 FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: NO LE CONSTA A MI PREPRESENTADA,** Me atengo a lo que sea probado por la parte demandante en el proceso de conformidad con la carga de la prueba.
- 1.24 FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: NO LE CONSTA A MI PREPRESENTADA,** Me atengo a lo que sea probado por la parte demandante en el proceso de conformidad con la carga de la prueba
- 1.25 FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: NO LE CONSTA A MI PREPRESENTADA,** Me atengo a lo que sea probado por la parte demandante en el proceso de conformidad con la carga de la prueba.
- 1.26 FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: NO LE CONSTA A MI PREPRESENTADA,** Me atengo a lo que sea probado por la parte demandante en el proceso de conformidad con la carga de la prueba.
- 1.27 FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEPTIMO: ES CIERTO** tal y como consta en la documental anexa a la demanda.

2. A LAS PRETENSIONES

Me opongo de manera absoluta a todas y cada una de las pretensiones consignadas en las declaraciones y condenas en el escrito de la demanda en especial a que se declare responsable a mi representada por carecer de fundamento de la acción que se promueve, toda vez que en primera medida, ni el señor **LUCANO GONZALEZ MORALES**, ni mi representada la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Flota los Puertos Ltda. "Coopuertos Ltda. son civilmente responsable del accidente de tránsito acaecido el día 17 de octubre de 2018, por tanto no es dable entonces proferir sentencia condenatoria alguna en

contra de mi representada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS S.A. "COOPUERTOS"**.

Así las cosas, no es procedente declarar civil y solidariamente responsable y de condena a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS S.A. "COOPUERTOS**, toda vez que en el croquis anexo al Informe Policial de accidente de Tránsito No, A00087803 que aporta la parte actora en la demanda, la motocicleta de **PLACAS FCU-02D** al realizar el adelantamiento que rebasaba al taxi, éste no estaba permitido, puesto que en el croquis en mención se observa una vía de doble sentido de tránsito, de dos (2) carriles que cuenta con unas señalizaciones que prohíbe adelantar, como son la doble línea y por la berma. Sin embargo, en el Informe Policial de accidente de Tránsito No, A00087803 solo se codifico el vehículo 1. (*Código 122*) y no se le realizó codificación alguna a la infracción del vehículo 2; y si bien es cierto que los giros pueden determinar culpabilidad en el accidente, también lo es que la señalización habilita los giros, y las vías nacionales pueden permitir esta configuración mediante la señalización prohibidas para adelantar, tales como adelantar en doble línea amarilla y adelantar o sobrepasar por la berma como ya se dijo, por lo que es absolutamente necesario la reconstrucción analítica del accidente transito dentro los hechos acaecido el día 17 de octubre de 2018, el cual ratificará que NO se puede predicar ninguna responsabilidad incluyendo la solidaria a mi representada.

Por otro lado queda demostrado en este Informe Policial de accidente de Tránsito No, A00087803 y en el croquis la causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño que alega, y que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de la señora **NANCY ADIELA USME GIRALDO**, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta, mientras conducía la motocicleta de **PLACAS FCU-02D** al momentos del accidente que indica en la demanda, lo que encuadra en la imprudencia de la víctima.

Puesto que la demanda carece de fundamento, toda vez que la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño que ella alega, configurándose de esta manera la culpa exclusiva de la señora **NANCY ADIELA USME GIRALDO**, y al quedar mi representada exonerada de toda **responsabilidad**, solicito se condene en costas a la parte demandante (Art. 365 y 366 CGP)

3. EXCEPCIONES

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones previas y de mérito a favor de mi representada que indico a continuación:

3.1. EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el artículo 100 del CGP procedo a proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda así:

3.1.1 Falta de competencia

Es de aclarar que en los procesos de responsabilidad extracontractual el actor se encuentra facultado para demandar en el domicilio del demandado o puede también hacerlo en el lugar donde ocurrió el hecho, y así lo ha indicado la Corte así:

“El legislador, a efecto de fijar las pautas para determinar la competencia de los distintos jueces, tuvo en consideración diferentes factores, entre ellos el territorial, “ (...) para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art.28 numeral 1º del C. G. P.), la segunda corresponde al lugar del suceso de los hechos (numerales 6º, Ibidem), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 3º del artículo citado, fueron estos que, al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante” (CCLXI, 48).

“Significa, entonces, que el fuero elegido por el actor determina en principio la competencia territorial del asunto, pues, recuérdese, que el demandado bien puede controvertirla por medio de los mecanismos procesales previstos para tal fin y dentro de las oportunidades legales”.

Subrayado y resalto fuera de texto.

Resulta entonces que en el caso que nos ocupa existe un fuero concurrente, ya que tienen atribución para conocer del mismo tanto el juez del domicilio de la sociedad demandada (fuero personal art.28 numeral 1º del C. G. P.) como el del lugar de ocurrencia del hecho (fuero real, num.6º ; empero, como la parte actora en la demanda optó por este último fuero, pues así lo manifestó en el capítulo de competencia de la demanda, la competencia radica en el juzgado del lugar donde tuvo ocurrencia el presunto hecho dañino generador de la responsabilidad debatida, pues el accidente que se indica en la demanda ocurrió en Municipio de Puerto Salgar, según quedó definido en el Informe Policial de tránsito y el Croquis anexo a la demanda, por lo tanto el Juez competente para conocer del proceso en cuestión es el juez que tenga la jurisdicción en este territorio.

3.1.2 Inexistencia del demandado.

Esta excepción esta llamada a prosperar el demandado **LUCANO GONZALEZ MORALES** falleció el 19 de noviembre de 2021 como se constata en el registro de defunción que se aporta, no obstante, la demanda es admitida el 22 de junio de 2021 la misma ha sido notificada el día 31 de mayo del 2022, por lo que se deduce que el demandado **LUCANO GONZALEZ MORALES** no ha sido notificado ni está representado por apoderado, por lo que se

3.1.3 No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

En este sentido tal y como consta en el registro de defunción que se aporta, el demandado **LUCANO GONZALEZ MORALES** falleció el 19 de noviembre de 2021 es deber del juez competente ordenar la citación de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Tal como lo establece el Artículo 87 del CGP así:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

Por lo anterior y para este caso en concreto se hace absolutamente necesarios ordenará notificar y dar traslado de esta demanda a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.**, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado fallecido.

3.1.4 FALTA DE CONFORMACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR CAUSA DE MUERTE DEL DEMANDADO PRINCIPAL PRESUNTO EJECUTOR DE LOS HECHOS QUE SE ENUMERAN EN LA DEMANDA

Esta excepción esta llamada a prosperar en atención al numeral 5 del artículo 42 de C.G.P. el cual tiene como finalidad adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integral el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

En este sentido es preciso señalar que el demandado **LUCANO GONZALEZ MORALES** falleció el 19 de noviembre de 2021 como se constata en el registro de defunción que se aporta.

De conformidad con el Artículo 87 del C.G.P. se debe no solo citar, sino que además la demanda debe dirigirse en contra de los herederos indeterminado y

determinados, administradores de la herencia, por cónyuge si lo hubiere en caso de inexistencia de proceso sucesorio.

Es así que esta mencionada norma dispone la manera en cómo debe formularse la demanda de conocimiento que se habría de dirigirse en contra de una persona que ha fallecido, distinguiendo si se ha abierto o no el respectivo proceso de Sucesión es así que indica:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

En atención a que el litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única *"relación jurídico sustancial"*, a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que¹:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)2

En igual sentido Código General del Proceso, en el artículo 61 establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

1 C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441)

2 Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En este orden de ideas para este caso en concreto se hace absolutamente necesarios ordenará notificar y dar traslado de esta demanda a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado fallecido, esto es no solo se cite, sino que además se dirija la demanda contra de los herederos indeterminado y determinados, administradores de la herencia, por cónyuge si lo hubiere en caso de inexistencia de proceso sucesorio y se integre de esta manera la parte demandada al proceso que nos atañe.

3.2. EXCEPCIONES DE MERITO

3.2.1 Culpa exclusiva de la víctima liberadora de responsabilidad.

Tal como la parte actora indica en el hecho 9° de la demanda, y como lo deberá demostrar en el proceso, la causa del accidente de tránsito manifestada en la demanda se debió a que el vehículo de "...**PLACA WDA-613 conducido por el señor LUCANO GONZALEZ MORALES GIRÓ BRUSCAMENTE HACIA LA DERECHA**, al momento en que la señora **NANCY ADIELA USME GIRALDO**, conduciendo su motocicleta de **PLACAS FCU-02D**, cuando lo rebasaba, ocasionando que ésta chocara violentamente con el citado taxi". (Subrayado y resalto fuera de texto), lo que quiere decir que la motocicleta de **PLACAS FCU-02D** se encontraba adelantando al vehículo **PLACA WDA-613**, y si bien se puede observar en el croquis anexo al Informe Policial de accidente de Tránsito No, A00087803 que aporta la parte actora en la demanda, la motocicleta de **PLACAS FCU-02D** al realizar este adelantamiento (rebasaba) lo hace por la izquierda, también se observa que este adelantamiento no estaba permitido, pues en el croquis en mención se observa una vía de doble sentido de tránsito, de dos (2) carriles que cuenta con unas señalizaciones que prohíbe adelantar, como son la doble línea y por la berma. Sin embargo, en el Informe Policial de accidente de Tránsito No, A00087803 solo se codificó el vehículo 1. (Código 122) y no se le realizó codificación alguna a la infracción del vehículo 2; y si bien es cierto que los giros pueden determinar culpabilidad en el accidente, también lo es que la señalización habilita los giros, y las vías nacionales pueden permitir esta configuración mediante la señalización prohibidas para adelantar, tales como adelantar en doble línea amarilla y adelantar o sobrepasar por la berma, por lo que es absolutamente necesario la reconstrucción analítica del accidente tránsito dentro los hechos acaecido el día 17 de octubre de 2018.

En este orden de ideas se observa en el croquis adjunto al Informe Policial de accidente de Tránsito No, A00087803 que la motocicleta de **PLACAS FCU-02D** no **respetó la señalización respectiva**, pues se observa en el mismo una vía de doble sentido de tránsito, de dos (2) carriles como ya se dijo, que cuenta con señalización o demarcación que prohíbe el adelantamiento, tal como lo establece los artículos 122 y 123 de la Ley de Tránsito, los mismos indican que las siguientes acciones de adelantamiento que están prohibidas entre otras:

- **Conducir por el lado izquierdo del eje de una calzada de doble tránsito para adelantar a otro auto que circule en el mismo sentido. Esta acción sólo se puede realizar siempre que ese lado esté claramente visible y se disponga de un espacio libre hacia adelante que permita hacer la maniobra con seguridad y sin interferir con los vehículos que se aproximen en sentido contrario.**
- **Nunca podrás adelantar donde la señalización o demarcación lo prohíba.**
- **Adelantar o sobrepasar por la berma.**

Lo anterior quiere decir que el conductor de la motocicleta **PLACAS FCU-02D** ha infringido el Código Nacional de Tránsito y no solo en los artículos 122 y 123 sino que además ha infringido los artículos de este código que a continuación se relacionan:

El artículo 94 de C. N. de Tránsito que establece:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. . (subrayado y resalto fuera de texto)

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. (subrayado y resalto fuera de texto)

Deben usar las señales manuales detalladas en el **artículo 69** de este código

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo”

En igual sentido el artículo 96 de C.N. de Transito que reglamenta:

“ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código. (subrayado y resalto fuera de texto)

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.

6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías”

Siguiendo lo indicado en la anterior norma, el artículo 60 del C. N. de Transito establece:

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. **Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito,**

ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. (Resalto y subrayado fuera de texto)

De igual manera el artículo 68 ibidem establece:

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva. (subrayado y resalto fuera de texto)

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.

PARÁGRAFO 2o. Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización.

PARÁGRAFO 3o. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.

ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.

En igual sentido el artículo 73 del C. N. de Transito realiza las siguientes prohibiciones:

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. *No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento. (subrayado y resalto fuera de texto)

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Así las cosas, esta excepción esta llamada a prosperar en el sentido que la misma víctima viola las obligaciones a las cuales esta sujeta, pues la misma participó de manera culposa y fue causa eficiente en la causa del accidente que ocasionó los presuntos daños alegados, toda vez que si ella no hace la maniobra de sobrepasar y adelantar en una vía con señalizaciones prohibidas, no se hubiese configurado el accidente que hoy se cita y al existir una violación por parte de la víctima de sus obligaciones a las cuales está sujeto a cumplir, exonera de responsabilidad a mi poderdante en la producción del daño que alega, pues la responsabilidad es exclusiva e ella.

Finalmente es importante señalar que se entiende la culpa exclusiva de la víctima "como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", lo que cabe encuadrar en este caso, porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (como en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.). tal

como se observa en los artículos infringidos del C. N. de Tránsito, pues el **Artículo 94°** establece que: No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones **y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.** Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello, (subrayado y resalto fuera de texto) en igual sentido indica: **No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.** (subrayado y resalto fuera de texto). Pues es evidente que la víctima adelantó en sitio prohibido porque hay doble línea, y transitó por la berma, ahora bien, el **Artículo 96°** establece las NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS e indica que: “Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas: **1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.** (subrayado y resalto fuera de texto) en este sentido el **Artículo 60°** establece: en su **PARÁGRAFO 2o.:** **Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.** (Resalto y subrayado fuera de texto), en este caso el vehículo motocicleta al sobrepasar o adelantar al taxi debió anunciar su intención para que este no realizara el supuesto giro que se alega. Y el **Artículo 68°** señala las vías de tránsito y en ella indica las “**Vías de doble sentido de tránsito**”. Las cuales aplica para este caso Así: **De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.** (subrayado y resalto fuera de texto) y el **Artículo 73°**. Establece las **PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: En intersecciones. En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.** (subrayado y resalto fuera de texto)-

En lo anterior queda demostrado la causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño que alega, y que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta, lo que encuadra en la imprudencia de la víctima, pues en el croquis adjunto al Informe Policial de accidente de Tránsito No, A00087803 se acreditan los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima y siendo que también se puede confirmar en la reconstrucción analítica de accidentes de tránsito en este sentido la víctima por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño.

3.3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR CAUSA DE MUERTE DEL DEMANDADO PRINCIPAL PRESUNTO EJECUTOR DE LOS HECHOS QUE SE ENUMERAN EN LA DEMANDA.

Esta ausencia de legitimación en la causa por pasiva por causa de muerte esta llamada a prosperar, en el entendido que la legitimación en la causa cuestión propia del derecho sustancial que es, y que según criterio acogido por la jurisprudencia “consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida las acción (legitimación por pasiva), ha sido distinguida como un presupuesto de la pretensión, en tanto que para efectos de obtener sentencia definitiva del conflicto, condenatoria o absolutoria, es menester que al proceso concurren los

titulares, por activa o por pasiva, de esa relación, de allí que si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de octubre de 2010. M.P. Williem Namen Vargas Ref. 11001-3101-03-201-00855-01 señaló lo siguiente:

“La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico”³, tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste”⁴), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)⁵ por lo cual, “el Juzgador debe referirse a la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frete a quien se reclama el derecho sea o no su titular”⁶”.

Es por ello que la legitimación en la causa exige que quien demanda esté legalmente autorizado para hacerlo y quien resista la pretensión sea quien en verdad está llamado a responder por determinada situación jurídica.

Para el caso en concreto que nos ocupa es claro que el demandado **LUCANO GONZALEZ MORALES** no puede ser sujeto procesal toda vez que no es persona debido a que falleció el 19 de noviembre de 2021 como se constata en el registro de defunción que se aporta.

Sobre este particular ha sido la misma jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, la que ha expuesto:

*“... la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art 90 del C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º. de la ley 153 de 1887”. “Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. “... es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de misma manera está legitimado por pasiva para responder por la obligaciones que dejó insolutas el de cuius”... **“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso y***

3 U.Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T.I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp.360

4 Cas. Civ. Sentencia de 114 de agosto de 1995 exp. 4268

5 (Instituciones de Derecho procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65),

6 Cas Civ. Sentencia de 1º de julio de 2008, (SC-061-2008, exp. 11001-3103-033-2001-06291-01)

aunque se le emplace y se designe curador ad litem contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem...” (Negrilla y subraya fuera de texto).

En este sentido bajo estos supuesto normativos como jurisprudenciales de cara con el proceso que nos ocupa, es preciso indicar que al haber incoado la demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor **LUCANO GONZALEZ MORALES (Q.E.P.D)** quien como se dijo para la fecha de notificación de la demanda ya había fallecido, por lo que se estaría frente a un vicio de nulidad insanable, por lo que indiscutiblemente el proceso presenta vicios desde la notificación de la demanda, pues el litisconsorcio por pasiva está debidamente integrado, situación que impone retrotraer la actuación desde el momento mismo de la admisión, para que, en lugar, quede en estado de inadmisión para que la demanda se dirija en contra de los herederos determinado del señor **LUCANO GONZALEZ MORALES (Q.E.P.D)**, y sus herederos indeterminados.

3.4. PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES PROVENIENTES DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

En hecho Nro. 14 de la demanda la parte actora manifiesta que se le atribuye responsabilidad sobre los perjuicios causados a los actores a mi representada, por cuanto al desplegar la conducción del vehículo causante directo del daño lo hace a través del transporte de pasajero mediante el contrato de afiliación, lo que convierte a la empresa en sujeto de derechos y obligaciones y le impone la carga de responder por los perjuicios que se acusen a tercero.

En este orden de ideas el artículo 993 del Código de Comercio establece que las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años y el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

En el caso concreto que nos ocupa se tiene que el accidente de tránsito en que la demandante NANCY ADIELA USME GIRALDO sufrió lesiones en su integridad física tubo ocurrencia el día 17 de octubre de 2018, por lo que ese mismo día ha debido terminar cualquier obligación desplegada por la conducción del vehículo en la realización de la actividad de transporte de pasajeros, por lo que las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte y derechos de allí derivados prescribirían el 17 de octubre de 2022.

No obstante, en ese lapso tuvo suceso el fenómeno de la suspensión de la prescripción, toda vez que para el día 21 de mayo de 2019 la demandante solicitó a la Cámara de Comercio de la Dorada Caldas, conciliación extrajudicial, la cual fue realizada el 24 de julio de 2019, con constancia de no acuerdo registrada el mismo día, mes y año; en esta última calenda se expidieron las copias (folios 179 a 186 del cuaderno principal).

Es así que la suspensión de la prescripción inició el 21 de mayo de 2019 y culminó el 24 de julio de 2019 por el fracaso de la misma (64 días) en consecuencia, en virtud de esta suspensión, el término de la prescripción de la acción para la señora NANCY ADIELA USME GIRALDO no podría ir más allá del 20 de diciembre del 2020, sin embargo la fecha de presentación de la demanda fue el 26 de mayo del 2021, la prescripción de la acción opera en toda su integridad y por consiguiente, cualquier reclamación derivada del contrato de transporte esta llamada a fracasar.

3.5. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR FALLECIMIENTO DEL PRESUNTO CAUSANTE DIRECTO DE LOS HECHOS.

Es importante indicar que, para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Es así que el nexo causal es entendido como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Así las cosas, es claro que el demandado **LUCANO GONZALEZ MORALES**, a quien se le atribuye en la demanda quien presuntamente causó los presuntos daños a la señora NANCY ADIELA USME GIRLADO, falleció el 19 de noviembre de 2021, como se constata en el registro de defunción que se aporta, por lo que frente a la responsabilidad civil objetiva es evidente el rompimiento del vínculo material, lo que impide que se ha tenido como vínculo jurídico, desvirtuando la participación causal de mi representada y no hay responsabilidad subjetiva que pueda ser imputada en este tipo de responsabilidad civil extracontractual.

Por otro lado, es claro que cuando se presenta un daño a un tercero en ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha indicado la Jurisprudencia en sentencia de la corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. William Namen Vargas, del 4 de agosto de 2009:

“Explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”

Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todas las intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia del mismo.

Así mismo la Corte sostuvo que *“no es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa” El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aun con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin esta”*

Por lo tanto, la conducta sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco factico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria por el contrario pueden ocurrir

fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suele pasar con frecuencia, por lo que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener alguna injerencia en la ocurrencia es por ello que se hace absolutamente necesario realizar la reconstrucción analítica del accidente acaecidos el 17 de octubre del 2018.

En consecuencia, y de acuerdo a lo anterior, la parte actora deberá demostrar que en la ocurrencia de los hechos hubo alguna intervención por parte de los demandados que en algún grado ayudara a la realización de los hechos o por el contrario se tenga como acreditado los elementos objetivos de la conducta culposa de la víctima tal como se evidencia en el croquis adjunto al Informe Policial de accidente de Tránsito No, A00087803 y que se constataran en la reconstrucción analítica del accidente en cuestión.

3.6. CARENCIA DE PRUEBAS DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Carga de la prueba

Atendiendo la Teoría General de la responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud de este, que para el caso se concreta en perjuicios extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

Es deber de los demandantes aportar de manera seria y fundada cuales fueron los elementos reales que causaron de manera efectiva los perjuicios que reclaman y es por esto que nuestra normativa indica lo siguiente:

El ARTÍCULO 167. Del CGP. Establece: *“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”

Por lo tanto, es importe resaltar que en esta instancia y al verificar los documentos allegados con la demanda, no se prueba efectivamente las cuantías indicadas, no existen los documentos idóneos que comprobarían efectivamente las cuantías indicadas por la parte actora.

3.7. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO O ESTIMACIÓN RAZONADA DE LOS PERJUICIOS

Conforme a lo establecido al artículo 206 del CGP, que establece: Quién pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Ahora bien y de acuerdo a lo anterior, respecto de los daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, me permite objetar la liquidación de los perjuicios, realizadas por la parte demandante, ya que estos no están acordes a las indicaciones jurisprudenciales por las altas cortes para el caso, cabe resaltar que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de

enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconociera sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios extrapatrimoniales y a los daños patrimoniales según sea el caso.

Entonces, respecto a los perjuicios el demandante pretende la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$145.454.595) soportándolos únicamente con fórmulas matemáticas.

Es importante señalar que tanto los daños patrimoniales como extrapatrimoniales debe ser decretado teniendo en cuenta la procedencia, los mismos son excesivos por cuanto según la Jurisprudencia se debe tasar de acuerdo al nivel y al tope allí establecido, teniendo en cuenta el verdadero daño causado.

En cuanto a los daños patrimoniales pretendidos por los demandantes, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, Sentencia junio 24 de 1996, referencia expediente 4424, ha indicado que:

Lucro Cesante: Su determinación debe analizarse en cada caso concreto, no solo respecto al daño sufrido sino también en consideración de la víctima. Por error de hecho en la apreciación probatoria.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria M.P. Doctor, ANTONIO CASTILLO RUGELES, Sentencia noviembre 7 de 2002. Referencia 6566, ha indicado que “La reparación de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones. Presume la cabal concurrencia de los siguientes requisitos: A. La infracción de la obligación, violación que, conforme a las prescripciones del artículo 1613 y 1614 del Código Civil, puede deberse al hecho de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento. B. Que por regla general esa transgresión sea imputable a la culpa o al dolo del deudor, C. Que al acreedor sufra perjuicios y D. Que el deudor se encuentre en mora, en tratándose de obligaciones de dar o de hacer.

Por lo anterior vale la pena decir que el daño, se concreta con la prueba de la lesión o detrimento que sufrió los demandantes en su patrimonio. Es por ello, que les incumbe a los demandantes demostrar el daño, cuya reparación solicita y su cuantía, toda vez que no puede ir más allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima, lo que quiere decir que la carga de la prueba ésta en cabeza del demandante, de conformidad con el art. 1757 del Código Civil, que dispone que: incumbe probar las obligaciones quien alega su existencia.

Es así que, sobre los perjuicios alegados por la parte demandante, se reitera que las pretensiones por conceptos de perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial no se ajustan a lo establecido por las Altas Cortes, toda vez que la doctrina y la jurisprudencia han sido uniformes en señalar que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización.

En este mismo sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia en sala de casación civil mediante Sentencia SC2107-2018 de Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho) ha indicado:

“El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio

o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)”.
(Subrayado y resalto fuera de texto)

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, **el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”.** También debe ser directo, esto es, **que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”**
(Subrayado y resalto fuera de texto).

En igual sentido la Sentencia de Casación Civil del 4 de abril de 1968, GJ, CXXIV, pág., 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 206, Exp. No. S02097-01 y 9 de noviembre de 206, Exp. No. 00015 que ha establecido:

*“(...) Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**”*

También ha dicho la honorable corte; que:

“Los anotados criterios deben ser acogidos por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, teniendo en cuenta, además, el desempeño probatorio por quien pretende la reparación, conforme lo dispone el artículo 177 del otrora vigente Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el canon 167 del Código General del Proceso.

En este contexto, la aplicación del principio arbitrium iudicis, en lo pertinente, es entendido no como una facultad arbitraria o inverosímil, sino como un poder racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica, y con los criterios normativos o subreglas que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores estándares probatorios de probabilidad lógica que avancen hacia la certidumbre, superando las ambivalencias y las dudas, extrayendo elementos de

convicción de las pruebas existentes, a fin de hacer justicia, reparando integralmente a la víctima o causahabientes.

Es por ello que se hace necesario tener en cuenta que las pretensiones planteadas por los demandantes carecen de elementos probatorios respecto al cálculo de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados, es por ello que apelo al probo criterio del señor Juez para la estimación procedente, razonable y coherente de los perjuicios que se pretenden.

3.8. TASACION EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES Y FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS.

Sobre los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuenta que las pretensiones por conceptos de perjuicios de carácter extrapatrimonial no se ajustan a lo establecido por las Altas Cortes, tal como se dijo anteriormente en este escrito, de igual manera se ha indicado que ya no se hablaría del daño a la vida en relación y se pasaría atender el daño a la salud, pero este se encuentra sujeto a lo probado en el proceso y es conocido único y exclusivamente por la víctima directa, es así que coadyuvo a lo manifestado por la honorable colega apoderada de la equidad, quien indica en su escrito de contestación: *“La apoderada de la parte demandante esta manifestado unas pretensiones sin fórmula real de prueba, está indicando en forma global, unos perjuicios sin que indique el fundamento de estos y que resultan exagerados tal y como efectivamente lo probaré en su momento procesal.*

Es importante recalcar que la apoderada de la parte demandante en este punto, para la tasación de las pretensiones, simplemente hace una relación amplia de demandantes, la mención de unos supuestos daños inmateriales y el máximo indemnizable según la jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia. Siendo así, es imperativo observar la intensión de la parte demandante de buscar un lucro innecesario sin que allegue pruebas siquiera sumarias de las consecuencias reales padecidas por los demandantes, por tal motivo solicitamos al señor juez que en caso de una eventual condena se analice y se tasen los perjurios conforme a los que se demuestre en la etapa procesal correspondiente”.

Por lo anterior ruego al señor Juez NO sea tenida en cuenta la estimación realizada por el apoderado de los demandantes por cuanto la víctima directa falleció en el accidente y los aquí demandantes no son las víctimas directas.

3.9. EXCEPCIÓN INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al señor Juez declarar todas y cada una de las excepciones que encuentre probadas en el proceso y que por no requerir formulación expresa el Juzgado debe declararlas probadas de oficio.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas y demás concordantes en el Código Civil, Código de Comercio, Código General del

Proceso, Código Nacional de Tránsito Terrestre, leyes, decretos y jurisprudencias que regulan la materia que se discute entre otros.

ARTÍCULOS 2512 Y 2535 DEL CÓDIGO CIVIL, EN SU ORDEN PRECEPTÚAN:

ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

ARTICULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTÍCULO 993 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE DICE QUE:

“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. (subraya y negrilla fuera de texto legal)

El término de prescripción correrá desde el día en haya concluido o debido concluir la obligación de conducción”.

LEY 640 DE 2001

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

5. PRUEBAS

Ruego al señor juez, tener como pruebas las siguientes:

5.1. Declaración de parte:

Solicito señor Juez se llame a rendir Interrogatorio de parte a la señora **NANCY ADIELA USME GIRALDO**, quien se ha identificado con cedula de ciudadanía 1.088.251.871 en su calidad de demandante y quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **ANDRES FELIPE FLOREZ USME**, para que absuelva todas y cada una de las preguntas que personalmente haré con respecto a los hechos declaraciones y condena de la demanda, en audiencia, fecha y hora que programe el despacho.

5.2. Contrainterrogatorio a testigos

Solicito señor Juez se me permita contrainterrogar a los testigos que solicite la parte demandante y los demás intervinientes.

5.3. Solicitud de Prueba en la construcción de la verdad procesal- Reconstrucción analítica del accidente tránsito.

Por tratarse de un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual donde el criterio del Señor Juez es determinante para FALLAR EN EQUIDAD, solicito al Señor Juez se oficie a la entidad que corresponda se practique esta prueba pericial o la que corresponda, con fines a la reconstrucción analítica del accidente tránsito dentro los hechos acaecido el día 17 de octubre de 2018 en atención a lo manifestado como hipótesis del accidente por el primer respondiente dentro del informe policial de accidente de tránsito No. A000876806 del 17 de octubre de 2018, elaborado por el PT TORRES CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.327.336, PLACA 083628 que se adjunta a la demanda (en tres folios pág. 163-165 documento magnético), en el entendido que esta prueba es objetiva, transparente y determinante en la toma de decisión judicial; y además solicito a su señoría decretar en forma oficiosa las demás pruebas que considere necesarias para la formación de su criterio.

5.4. Documentales:

1. Copia simple registro civil de defunción indicativo serial 06143891 del señor LUCANO GONZALEZ MORALES (Q.E.P.D.)
 - Copia simple del Seguro de Responsabilidad civil contractual accidente a pasajeros póliza AA001990 con vigencia desde 04 de noviembre de 2018 a 04 de noviembre de 2019 expedido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. cuyo tomador es la COOPERTIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA y el ASEGURADO de cada una de las ordenes de esta póliza es el propietario del vehículo es el señor **LUCANO GONZALEZ MORALES** y/o EL CONDUCTOR y/o la empresa de transporte que este caso es mi representada.
2. Copia simple del Seguro de Responsabilidad civil Extracontractual vehículos servicios Públicos AA001989, expedido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con vigencia desde 04 de noviembre de 2020 a 04 de noviembre de 2021, cuyo tomador es la COOPERTIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA y el ASEGURADO de cada una de las ordenes de esta póliza es el propietario del vehículo es el señor **LUCANO GONZALEZ MORALES** y/o EL CONDUCTOR y/o la empresa de transporte que este caso es mi representada.
 - Copia simple de las condiciones particulares de la póliza de Responsabilidad civil Extracontractual vehículos servicios Públicos AA001989, expedido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

6. PETICIONES

Conforme con lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito su señoría desestimar las pretensiones de la demanda y en consecuencia exonerar de toda responsabilidad a mi representada.

Y como consecuencia de lo anterior, condénese en costas, incluyendo agencias en derecho, a la parte demandante, a favor de mí representado, por presentar en su contra una demanda que carece de fundamentos fácticos y jurídicos.

7. ANEXOS

Me permito anexar.

7.1 Poder especial debidamente otorgado a mi favor.

- 7.2 Certificado de existencia y representación de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA.**
- 7.3 Las enunciadas en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la CALLE 21 No. 88A-80 Apartamento 706 Bloque B, conjunto Residencial estación imperial, Bogotá D.C Correo electrónico para notificaciones judiciales: confinlabsas@gmail.com, celular 3004250013.

Mi poderdante:

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA "COOPUERTOS", las recibirá en la calle 11 No. 9 - 35 piso 2, barrio La Soledad de la Dorada - Caldas, teléfono 8577200, correo electrónico cooperativalospuertos@hotmail.com

Demandantes:

NANCY ADIELA USME GIRALDO, las recibe en la CARRERA 3 No. 34 – 174 del Barrio La Concordia del Municipio de la Dorada, abonado celular 321*5525084, correo electrónico raulramirez1606@gmail.com.

Los demandados:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y su representante legal o por quien haga sus veces, las recibirá en la carrera 9A No. 99 – 07 pisos 12, 13, 14 y 15 de Bogotá, teléfono 5922929, correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

El señor juez,



GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES
C.C 33.068.344 de Magangué
T.P 310813 del C.S. de la J.

PODER ESPECIAL WDA613

1 mensaje

COOPERATIVA LOS PUERTOS LTDA <cooperativalospuertos@hotmail.com>

1 de julio de 2022, 14:18

Para: Geimis del carmen Romero Reyes <geimis.romero@gmail.com>, CONFINLAB SAS <confinlabsas@gmail.com>

Envío poder firmado por el gerente

Cordialmente,

Marcela Zarate Rojas
Secretaria



Poder Especial.jpg
1005K

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS.
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

PROCESO No: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, RADICADO No. 2021-00199-00

DEMANDANTE: NANCY ADIELA USME GIRALDO, y su menor hijo ANDRÉS FELIPE FLOREZ USME

DEMANDADO: LUCANO GONZALEZ MORALES,
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES
FLOTA LOS PUERTOS LTDA “COOPUERTOS”,
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

LUIS FERNANDO GÁLVEZ LOPEZ, mayor, domiciliado en la ciudad de la Dorada - Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.361.037, en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA.**, “**COOPUERTOS**, identificada con **NIT 890.800.301-4**, con domicilio en la ciudad de la Dorada Caldas, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 310.813 del C.S. de la J., mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.068.344 de Magangué (Bol.), para que en mi nombre y representación ejerza la defensa técnica dentro del proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, RADICADO No. 2021-00199-00 que cursa en mi contra.

Mi apoderado, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar judicial y extrajudicialmente, recibir, desistir, renunciar, sustituir, y reasumir, transigir, para realizar todo aquello teniendo a la defensa de mis derechos y a los de mi representada, y buen cumplimiento de su gestión, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 77 del C.G.P.

Ruego a usted, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines antes señalados.

Notificaciones:

ABOGADA: GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES, recibirá notificaciones en la calle 21 No. 88A-80 Bloque B. Apto 706 Conjunto residencial Estación Imperial de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico para notificaciones judiciales: CONFINLABSAS@GMAIL.COM, celular 3004250013.

EL SUSCRITO: LUIS FERNANDO GALVEZ LOPEZ en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES LOS PUERTOS LIMITADA – COOPUERTOS LTDA recibirá notificaciones en la Calle 10 B No 9-38, de Dorada - Caldas. Correo electrónico para notificaciones judiciales: cooperativalospuertos@hotmail.com, celular 3103312382

Atentamente,

COOPUERTOS
NIT. 890.800.301-4
GERENTE
LUIS FERNANDO GÁLVEZ LÓPEZ.
C.C. No. 16.160.075 de Victoria Caldas

Acepto,


GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES
CC: 33.068.344 de Magangué (Bol.)
T.P. 310.813 del C.S. de la J.



Fecha expedición: 2022/06/02 - 11:43:20 **** Recibo No. S000193801 **** Num. Operación. 014.HERNAN-20220602-0011

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2wTekMvxyJ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA
SIGLA: COOPUERTOS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 89080030 4
ADMINISTRACIÓN DIAN : MANTUALES
DOMICILIO : LA DORADA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : 30500038
FECHA DE INSCRIPCIÓN : FEBRERO 07 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 31 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 1,175,222,345.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 11 9 35 PISO 2
BARRIO : LA SOLEDAD
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17380 - LA DORADA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8577200
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3168774601
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cooperativalospuertos@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 31 9 35 PISO 2
MUNICIPIO : 17380 - LA DORADA
BARRIO : LA SOLEDAD
TELÉFONO 1 : 8577200
TELÉFONO 2 : 3168774601
CORREO ELECTRÓNICO : cooperativalospuertos@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : cooperativalospuertos@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : E4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS



CODIGO DE VERIFICACIÓN 2wTekMWxyJ

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 114923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
OTRAS ACTIVIDADES : G4520 MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES : G4530 - COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE OCTUBRE DE 1996, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 42 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 07 DE FEBRERO DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA.

CERTIFICA - PERSONERÍA JURIDICA

QUE LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 15 DE JUNIO DE 1965 BAJO EL NÚMERO 000000000000000000323 OTORGADA POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA
- Actual.) COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 93 DEL 14 DE JUNIO DE 2013 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4396 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 30 DE AGOSTO DE 2013, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA POR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES GOBERNACIÓN DE CÁLDAS

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
AC-77	20000331	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA		RE01-570	20000530
DE 1	20050405	EL COMERCIANTE	LA DORADA	RE01-1558	20050405
AC-87	20080531	ASAMBLEA GENERAL	LA DORADA	RE01-2815	20081031
OP-	20090907	EL COMERCIANTE	LA DORADA	RE01-3068	20090907
AC-89	20100325	ASAMBLEA GENERAL	LA DORADA	RE01-3305	20100311
DOC.PRIV.	20130118	EL COMERCIANTE	LA DORADA	RE01-4185	20130116
AC-93	20130614	ASAMBLEA GENERAL	LA DORADA	RE01-4396	20130630

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA COOPERATIVA ES EL DE PROMOVER Y EJECUTAR ACCIONES QUE CONLLEVEN A MEJORAR EL NIVEL DE VIDA DE LOS ASOCIADOS Y SU GRUPO FAMILIAR, BUSCANDO MEJORES CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES, A TRAVÉS DE SERVICIOS EN

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2wTelMWxyJ

DIFERENTES MODALIDADES CON CALIDAD Y OPORTUNIDAD Y DE OTRAS ACTIVIDADES DE ACUERDO CON SUS NECESIDADES ADICIONALES AL TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES. PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO DEL ACUERDO, LA COOPERATIVA REALIZARÁ LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y LAS DEMÁS QUE DENTRO DE LA MULTIACTIVIDAD CONTEMPLAN LOS ESTATUTOS Y OTRAS ACTIVIDADES QUE LE PERMITAN A LOS ASOCIADOS SATISFACER SUS NECESIDADES A TRAVÉS DE LOS PRINCIPIOS DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA, SIEMPRE QUE ESTÉN EN CONCORDANCIA CON EL OBJETO SOCIAL CONTEMPLADO EN LOS ESTATUTOS QUE LA RIGEN. PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN LAS SECCIONES QUE A JUICIO DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS, COADYUVEN AL CUMPLIMIENTO DE ESTOS OBJETIVOS ORGANIZAR PARA SUS ASOCIADOS, TODOS LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL ÁREA URBANA, RURAL E INTERMUNICIPAL DE CARGA, SERVICIOS ESPECIALES, DE TURISMO TRANSPORTE FLUVIAL, LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, EL TRANSPORTE Y LA ENTREGA (NACIONAL, EL INTERNACIONAL) DE CORRESPONDENCIA Y PAQUETES, INCLUYENDO SERVICIOS TALES COMO CORREO NORMAL, CORREO CERTIFICADO, PRESTACIÓN DEL SERVICIO BÁSICO DE TELECOMUNICACIONES PARA CURSAR CORRESPONDENCIA PÚBLICA SERVICIO DE RADIO TAXI, CAMIONETAS, BUSETAS Y CAMIONES DE SERVICIO PÚBLICO Y TODO LO RELACIONADO CON EL SERVICIO DE LAS RADIO-COMUNICACIONES CON UTILIZACIÓN DE ESPECTRO DE RADIO - ELÉCTRICO DE ACUERDO A LA REGLAMENTACIÓN QUE DICTA EL MINISTERIO DE COMUNICACIONES, CONTRIBUYENDO CON ELLO AL MEJORAMIENTO SOCIAL, ECONÓMICO Y CULTURAL DE LOS ASOCIADOS Y DESARROLLO DE LA COMUNIDAD DE ACUERDO CON SU CAPACIDAD ECONÓMICA, FOMENTANDO LA SOLIDARIDAD LA AYUDA MUTUA, ACTUANDO CON BASE PRINCIPAL EN EL ESFUERZO PROPIO MEDIANTE LA APLICACIÓN Y LA PRÁCTICA DE PRINCIPIOS Y MÉTODOS DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y UNA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN.

C E R T I F I C A

MEDIANTE OFICIO 02250, DE FECHA 26 DE MARZO DE 2015, DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, SE INSCRIBIÓ EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 153 DEL LIBRO III, DEL REGISTRO DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, EL 06 DE MAYO DE 2015, LA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE LA COOPERATIVA INTEGRAL FLOTA LOS PUERTOS LTDA. IDENTIFICADA CON EL NIT 890.800.301-4. DEMANDANTES: MYRTIAM MARTINEZ SUESCUN, MARIA ELSA MARTINEZ SUESCUN, CARMEN ELISA MARTINEZ SUESCUN, JORGE ARTURO MARTINEZ SUESCUN Y MARTHA CECILIA MARTINEZ SUESCUN.

CERTIFICA - PATRIMONIO

PATRIMONIO : \$ 1,140,235,432.00

CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALES, PATRIMONIOS Y SOCIOS

PATRIMONIO EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTARA CONSTITUIDO POR LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS, LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARÁCTER PERMANENTE, EL SUPERAVIT POR LAS VALORACIONES PATRIMONIALES O POR DONACIONES Y POR LOS RESULTADOS DE LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS. SE PUEDE CONSTATAR EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA COOPERATIVA, CUYO EJERCICIO ES ANUAL CON CORTE DE CUENTAS A 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

FOR ACTA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 332 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 30 DE OCTUBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION



Fecha expedición: 2022/06/02 - 11:43:20 **** Recibo No. S000193801 **** Num. Operación. 01-LHERNAN-20220602-0011

CODIGO DE VERIFICACION 2wTekMWxyJ

MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION LOPEZ CORTES LUIS ALDEBIER CC 15,989,082

POR ACTA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 332 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 30 DE OCTUBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	MEJIA ALAPE OTTO MARIO	CC 71,481,782

POR ACTA NÚMERO 104 DEL 19 DE MARZO DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 358 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE ABRIL DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	RAMIREZ GARCIA JAIRO	CC 10,182,993

POR ACTA NÚMERO 104 DEL 19 DE MARZO DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 358 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE ABRIL DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	SANCHEZ JONATEAN	CC 1,054,552,399

POR ACTA NÚMERO 104 DEL 19 DE MARZO DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 358 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE ABRIL DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	MURILLO GONZALEZ JESUS EDUARDO	CC 13,378,406

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTE

POR ACTA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 332 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 30 DE OCTUBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	SUAREZ AVILA CESAR AUGUSTO	CC 79,802,482

POR ACTA NÚMERO 104 DEL 19 DE MARZO DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 358 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE ABRIL DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	OSPINA MARIN LUIS MARIO	CC 15,988,919



Fecha expedición: 2022/06/02 - 11:43:20 **** Recibo No. S000193801 **** Num. Operación. 01-LHERNAN-20220602-0011

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2wTekMWxyJ

POR ACTA NÚMERO 104 DEL 19 DE MARZO DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 358 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE ABRIL DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	ROA GLORIA MARINA	CC 24,711,246

POR ACTA NÚMERO 104 DEL 19 DE MARZO DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 358 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE ABRIL DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	CAICEDO RIVERA ROSA	CC 46,641,986

POR ACTA NÚMERO 104 DEL 19 DE MARZO DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 358 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE ABRIL DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	CEPEDA BELTRAN OSWAL	CC 19,544,172

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 936 DEL 11 DE ENERO DE 2020 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6778 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 12 DE FEBRERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GALVEZ LOPEZ LUIS FERNANDO	CC 16,160,075

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: 1) EJECUCION DE LAS POLITICAS, ESTRATEGIAS, OBJETIVOS Y 2) METAS DE LA ENTIDAD FIJADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL O 3) POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 2) JUNTO CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACION SEGURA EL DESARROLLO DEL NEGOCIO SUJETO A LAS NORMAS Y EL DESARROLLO DE UNA ESTRUCTURA INTERNA ACORDE CON LAS NECESIDADES. 3) MANTENER LA INDEPENDENCIA ENTRE LAS INSTANCIAS DE DECISION Y LAS DE EJECUCION. 4) LA PROYECCION DE LA ENTIDAD. 5) LA ADMINISTRACION DEL DIA A DIA DEL NEGOCIO. 6) REPRESENTAR LEGAL Y JURIDICAMENTE A LA COOPERATIVA. 7) ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACION, ENTRE ESTAS, PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRACION, SEDES O OFICINAS. 8) DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL. 9) CELEBRAR CON AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, INVERSIONES, CONTRATOS Y GASTOS HASTA UN MONTO INDIVIDUAL DE 20 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES Y REVISAR OPERACIONES DEL GTCO DE LA COOPERATIVA. 10) RENDIR EL INFORME DE GESTION Y ENVIAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES RESPECTIVOS A LAS ENTIDADES COMPETENTES. 11) ORDENAR LOS GASTOS DE ACUERDO AL PRESUPUESTO. 12) FIRMAR EL BALANCE GENERAL Y EL ESTADO DE RESULTADOS. 13) SUSPENDER EN SUS FUNCIONES A LOS CONDUCTORES DE LA COOPERATIVA POR FALTAS COMPROBADAS, DANDO CUENTA AL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 14) ENTRE OTRAS ASIGNADAS POR DISPOSICION LEGAL O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.



CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA

Fecha expedición: 2022/06/02 - 11:43:20 **** Recibo No. S000193801 **** Num. Operación. 01-LHERNAN-20220602-0011

CODIGO DE VERIFICACION 2wTekMWxyJ

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 99 DEL 22 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6321 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 02 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	REINOSO CARDENAS JESUS ANTONIO	CC 14,315,319	57305-T

POR ACTA NÚMERO 104 DEL 19 DE MARZO DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 359 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE ABRIL DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	LUNA OLASCOAGA JESUS MARIA	CC 73,021,941	81897-T

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 199 DEL 19 DE FEBRERO DE 2019 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO...., DE HONDA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 306 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 07 DE MARZO DE 2019, INSCRIPCIÓN DE DEMANDA. DEMANDANTE: OLGA LUCA URUEÑA RIVERA Y OTROS

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ALMACEN COOPUERTOS**

MATRICULA : 34743

FECHA DE MATRICULA : 20100923

FECHA DE RENOVACION : 20220331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CL 11 9 35

BARRIO : LA SOLIDAD

MUNICIPIO : 17380 - LA DORADA

TELEFONO 1 : 8577200

TELEFONO 3 : 8577200

CORREO ELECTRONICO : cooperativalospuertos@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 64732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 64530 - COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (EJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 500,000,000

Fecha expedición: 2022/06/02 - 11:43:21 **** Recibo No. S000193801 **** Num. Operación. 01-LHERNAN 20220602-0011

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2wTekMWxyJ

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COOPUERTOS TIPO A
MATRICULA : 55055
FECHA DE MATRICULA : 20190724
FECHA DE RENOVACION : 20220331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CL 14 CRA 4 Y 5
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO : 17380 - LA DORADA
TELEFONO 1 : 8572665
TELEFONO 3 : 3168774615
CORREO ELECTRONICO : cooperativalospuertos@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,000,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COOPUERTOS TIPO B
MATRICULA : 55056
FECHA DE MATRICULA : 20190724
FECHA DE RENOVACION : 20220331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CL 14 CRA 4 Y 5
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO : 17380 - LA DORADA
TELEFONO 1 : 3168342979
CORREO ELECTRONICO : cooperativalospuertos@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,000,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$829,567,612
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : E4921

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILDES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTADUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTALUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Fecha expedición: 2022/06/02 - 11:43:21 **** Recibo No. SC00193801 **** Num. Operación. 01-I-HERNAN-20220602-0011

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2wTekMWxyJ

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTLAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento, la podrá verificar a través de su aplicativovisor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted lo va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siidnrada.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 2wTekMWxyJ

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

06143891

Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	<input type="checkbox"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Insp. de Policía	<input type="checkbox"/>
Código										
E Z Y										
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
REGISTRADURIA DE LA DORADA - COLOMBIA - CALDAS - LA DORADA.....										

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
GONZALEZ MORALES LUCANO.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC 10.160.377.....	MASCULINO.....

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA CALDAS LA DORADA.....		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2 0 2 1 Mes N O V Día 2 9 08:40.....		729200792.....
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
.....	Año Mes Día	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
MOSQUERA GUISAO JANER.....	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
CC 10.171.716.....	<i>Janer Mosquera</i>

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
.....

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
.....

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 2 1 Mes N O V Día 2 9	SANDRA PATRICIA CASTRO PRADILLA.....

ESPACIO PARA NOTAS

—SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO—

**SEGURO
R.C. CONTRACTUAL**

**PÓLIZA
AA001990**

**FACTURA
AA040930**



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL																	
DOCUMENTO Renovación		PRODUCTO R.C. CONTRACTUAL		ORDEN 12													
CERTICADO AA039629		FORMA DE PAGO Contado		USUARIO JOSORIO													
AGENCIA MANIZALES		TELEFONO 8846985		DIRECCIÓN CR.21 # 21-25													
FECHA DE EXPEDICIÓN						VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
02	11	2017	DESDE	DD	04	MM	11	AAAA	2017	HORA	24:00	19	07	2022			
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	04	MM	11	AAAA	2018	HORA	24:00	DD	MM	AAAA			

DATOS GENERALES																	
TOMADOR COOP INTEGRAL DE TRANSP FLOTA PUERTOS						EMAIL COOPUERTOSGERENCIA@GMAIL.COM						NIT/CC 890800301					
DIRECCIÓN CALLE 11 NO.9-31												TEL/MOVL 8572655					
ASEGURADO LUCANO GONZALES MORALES												NIT/CC 10160377					
DIRECCIÓN CLL 11 NO 9 - 35												TEL/MOVL 8391030					
BENEFICIARIO PASAJEROS AFECTADOS												NIT/CC AA0000000001					
DIRECCIÓN												TEL/MOVL					

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO											
DETALLE						DESCRIPCIÓN					
CIUDAD						LA DORADA					
DEPARTAMENTO						CALDAS					
LOCALIDAD						CALLE 11 NO. 9-31					
DIRECCIÓN						CALLE 11 NO. 9-31					
TIPO DE VEHICULO						TAXI					
V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA						60 SMLLV					
CAPACIDAD DE PASAJEROS						5.00					
PLACA UNICA						WDA613					
CANAL DE VENTA						Directo					

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO											
DESCRIPCIÓN				VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE %		DEDUCIBLE VALOR		PRIMA	
Muerte Accidental				smmlv 300.00		.00%				\$0.00	
Incapacidad Total y Permanente				smmlv 300.00		.00%				\$0.00	
Incapacidad Total Temporal				smmlv 300.00		.00%				\$0.00	
Gastos Médicos				smmlv 300.00		.00%				\$0.00	
Protección Patrimonial						.00%				\$0.00	
Asistencia Jurídica en Proceso Penal						.00%				\$0.00	
RUNT						.00%				\$2,300.00	

VALOR ASEGURADO TOTAL		PRIMA NETA		GASTOS		IVA		TOTAL POR PAGAR	
\$221,315,100.00		\$135,127.00				\$25,237.00		\$160,364.00	

COASEGURO				INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA					
COMPañIA		PARTICIPACIÓN		CÓDIGO		NOMBRE		PARTICIPACIÓN	
		%		900740906		RL ASESORES DE SEGUROS LTDA		%	

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USÁ ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA001990

FACTURA
AA040930



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	12						
CERTICADO	AA039629	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	JOSORIO						
AGENCIA	MANIZALES	TELEFONO	8846985	DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25						
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN						
02	11	2017	DESDE	DD 04	MM 11	AAAA 2017	HORA	24:00	19	07	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD 04	MM 11	AAAA 2018	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP INTEGRAL DE TRANSP FLOTA PUERTOS
DIRECCIÓN CALLE 11 NO.9-31
EMAIL COOPUERTOSGERENCIA@GMAIL.COM
NIT/CC 890800301
TEL/ MOVIL 8572655

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

POR MEDIO DEL PERESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENEVA LA PRESENTE POLIZA PARA LA VIGENCIA INDICADA
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (COBERTURA BÁSICA)

PROTEGE A LOS PASAJEROS DE AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO CONTRA EL RIESGO DE ACCIDENTE, OTORGA INDEMNIZACIÓN POR LESIONES CORPORALES O MUERTE DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TOMADOR O ASEGURADO.

AMPAROS

MUERTE ACCIDENTAL
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
INCAPACIDAD TEMPORAL
GASTOS MÉDICOS (EN EXCESO DE SOAT)
ASISTENCIA JURÍDICA
AMPARO PATRIMONIAL

DEDUCIBLE: NO APLICA DEDUCIBLE

SE ACLARA QUE PARA LAS PÓLIZAS ANTES MENCIONADAS NO APLICAN SUBLIMITES, LAS COBERTURAS OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO CONTRATADO Y TIENEN LOS SIGUIENTES AMPAROS ADICIONALES:

AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA TANTO AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO A SU CONDUCTOR Y A LA ENTIDAD TOMADORA ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL Y PROCESO PENAL.

AMPARO PATRIMONIAL: AMPARA LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO INCURRA EN (ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS Y CUANDO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO).

MEDIANTE EL AMPARO PATRIMONIAL, EL CUAL OTORGA LA EQUIDAD PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR CULPA GRAVE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE COMERCIO 1127 Y TENIENDO EN CUENTA LA RESTRICCIÓN INDICADA EN EL MISMO CÓDIGO, ARTÍCULO 1055, SE OTORGA COBERTURA DE CULPA GRAVE MAS NO PARA EL DOLO Y SIEMPRE MEDIANTE FALLO JUDICIAL.

AMPARO DE DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES (DAÑO MORAL, DAÑO ESTÉTICO, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDAN) SIN EXCEDER NUNCA EN SU SUMATORIA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA Y SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL.

AMPARO DE LUCRO CESANTE: SE OTORGA PARA LA COBERTURA BÁSICA. LA EQUIDAD SEGUROS INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA. ESTE AMPARO NO SE LIMITA AL EVENTO DE MUERTE ES DECIR OPERA EN CASO DE LESIONES.

NOTA IMPORTANTE

LA CUAL APLICA TANTO PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y LAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

"TODAS LAS RECLAMACIONES SERÁN SOMETIDAS A UN ANÁLISIS PREVIA PRESENTACIÓN DE UNOS DOCUMENTOS MÍNIMOS SEGÚN EL CASO CON EL FIN DE SER CONCILIADOS, TANTO POR DAÑOS MATERIALES O DAÑOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) Y DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES O INMATERIALES (DAÑOS MORALES, DAÑO ESTÉTICO, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDAN) SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EVIDENTE RESPONSABILIDAD DE NUESTRO ASEGURADO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR CUANDO LAS PRETENSIONES DE LOS TERCEROS AFECTADOS SOBREPASEN LOS REALES PERJUICIOS OCASIONADOS, SE REQUIERE SENTENCIA JUDICIAL QUE LOS DECLARE Y ESTABLEZCA LA CUANTÍA".

SE ACLARA QUE EL ASEGURADO DE CADA UNA DE LAS ORDENES DE LA POLIZA ARRIBA DESCRITA ES EL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y/O EL CONDUCTOR Y/O FLOTAPUERTOS.

COBERTURAS Y LÍMITES DE VALORES ASEGURADOS COTIZADOS

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (BÁSICA) PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO ESPECIAL

AMPAROS VALOR ASEGURADO 100 SMMMLV

MUERTE ACCIDENTAL
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA001990

FACTURA
AA040930



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	12									
CERTICADO	AA039629	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	JOSORIO									
AGENCIA	MANIZALES	TELEFONO	8846985	DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25									
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN									
02	11	2017	DESDE	DD	04	MM	11	AAAA	2017	HORA	24:00	19	07	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	04	MM	11	AAAA	2018	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP INTEGRAL DE TRANSP FLOTA PUERTOS
DIRECCIÓN CALLE 11 NO.9-31
EMAIL COOPUERTOSGERENCIA@GMAIL.COM
NIT/CC 890800301
TEL/ MOVIL 8572655

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

INCAPACIDAD TEMPORAL
GASTOS MÉDICOS (EN EXCESO DE SOAT)

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (BÁSICA) PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO URBANO

AMPAROS VALOR ASEGURADO 60 SMMLV

MUERTE ACCIDENTAL
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
INCAPACIDAD TEMPORAL
GASTOS MÉDICOS (EN EXCESO DE SOAT)

VALOR MOVIMIENTOS RUNT

LOS COBROS GENERADOS POR RENOVACIÓN SON DE \$2.300 POR COBERTURA Y POR VEHÍCULO.

LOS COBROS GENERADOS POR CAMBIO DE PLACA SON DE \$2.300

LOS COBROS GENERADOS POR CAMBIO DE ASEGURADO SON DE \$1.800

LAS MODIFICACIONES DE DATOS BÁSICOS DE LOS VEHÍCULOS COMO CHASIS, MOTOR, COLOR Y NÚMERO DE PASAJEROS NO GENERAN COBRO FRENTE AL RUNT

FORMA DE PAGO: CONTADO ANUAL

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000001006

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA001989

FACTURA
AA040931



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL		ORDEN	12								
CERTIFICADO	AA039627	FORMA DE PAGO	Contado		USUARIO									
AGENCIA	MANIZALES	TELEFONO	8846985		DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25								
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN						
02	11	2017	DESDE	DD	04	MM	11	AAAA	2017	HORA	24:00	19	07	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	04	MM	11	AAAA	2018	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOP INTEGRAL DE TRANSP FLOTA PUERTOS	EMAIL	COOPUERTOSGERENCIA@GMAIL.COM	NIT/CC	890800301
DIRECCIÓN	CALLE 11 NO.9-31	EMAIL		TEL/MOVL	8572655
ASEGURADO	LUCANO GONZALES MORALES	EMAIL		NIT/CC	10160377
DIRECCIÓN	CLL 11 NO 9 - 35	EMAIL		TEL/MOVL	8391030
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	EMAIL	orlandojose22@hotmail.com	NIT/CC	000890980757
DIRECCIÓN	0	EMAIL		TEL/MOVL	8395380

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	LA DORADA CALDAS CALLE 11 NO. 9-31 CALLE 11 NO. 9-31 MAZDA 323 NT MT 1300CC TAXI 05 WDA613 AMARILLO E5-768988 323NT502358 XXXXXXX Directo INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$.00
Lesiones		.00%		\$.00
Homicidio		.00%		\$.00
RUNT		.00%		\$2,300.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$144,100,920.00	\$218,898.00		\$41,154.00	\$260,052.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
900740906	RL ASESORES DE SEGUROS LTDA	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA001989

FACTURA
AA040931



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA039627 **CERTIFICADO** 12 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 8846985
AGENCIA MANIZALES **DIRECCIÓN** CR.21 # 21-25

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
02	11	2017	DESDE	DD	04	MM	11	AAAA	2017	HORA	24:00	19	07	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	04	MM	11	AAAA	2018	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP INTEGRAL DE TRANSP FLOTA PUERTOS **NIT/CC** 890800301
DIRECCIÓN CALLE 11 NO.9-31 **E-MAIL** COOPUERTOSGERENCIA@GMAIL.COM **TEL/MOVIL** 8572655

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y PR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA PARA LA VIGENCIA INDICADA.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL (COBERTURA BÁSICA)

INDEMNIZA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHICULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN LA PÓLIZA Y SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

AMPAROS VALOR ASEGURADO

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS 60 SMMLV
 LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA 60 SMMLV
 LESIONES O MUERTE A DOS PERSONAS O MÁS 120 SMMLV

AMPAROS VEHICULOS ESPECIALES VALOR ASEGURADO

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS 100 SMMLV
 LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA 100 SMMLV
 LESIONES O MUERTE A DOS PERSONAS O MÁS 200 SMMLV

DEDUCIBLE: 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 2 SMMLV

SE CUBRE LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL, DAÑO EXTRAPATRIMONIAL Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE PARA LA COBERTURA BÁSICA, SIN LIMITARLO AL EVENTO DE MUERTE, CUBRIENDO TANTO PARA MUERTE Y LESIONES Y SIEMPRE BAJO SENTENCIA JUDICIAL.

SE ACLARA QUE PARA LAS PÓLIZAS ANTES MENCIONADAS NO APLICAN SUBLIMITES, LAS COBERTURAS OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO CONTRATADO Y TIENEN LOS SIGUIENTES AMPAROS ADICIONALES:

AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA TANTO AL PROPIETARIO DEL VEHICULO ASEGURADO, COMO A SU CONDUCTOR Y A LA ENTIDAD TOMADORA ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL Y PROCESO PENAL.

AMPARO PATRIMONIAL: AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO INCURRA EN (ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS Y CUANDO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHICULO ASEGURADO).

MEDIANTE EL AMPARO PATRIMONIAL, EL CUAL OTORGA LA EQUIDAD PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR CULPA GRAVE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE COMERCIO 1127 Y TENIENDO EN CUENTA LA RESTRICCIÓN INDICADA EN EL MISMO CÓDIGO, ARTÍCULO 1055, SE OTORGA COBERTURA DE CULPA GRAVE MAS NO PARA EL DOLO Y SIEMPRE MEDIANTE FALLO JUDICIAL.

AMPARO DE DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES (DAÑO MORAL, DAÑO ESTÉTICO, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDAN) SIN EXCEDER NUNCA EN SU SUMATORIA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA LA COBERTURA BÁSICA SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL.

AMPARO DE LUCRO CESANTE: SE OTORGA PARA LA COBERTURA BÁSICA. LA EQUIDAD SEGUROS INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA.

NOTA IMPORTANTE

LA CUAL APLICA TANTO PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y LAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538

#324

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA001989

FACTURA
AA040931



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA039627 **CERTIFICADO** 12 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 8846985
AGENCIA MANIZALES **DIRECCIÓN** CR.21 # 21-25

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN							
02	11	2017	DESDE	DD	04	MM	11	AAAA	2017	HORA	24:00	19	07	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	04	MM	11	AAAA	2018	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP INTEGRAL DE TRANSP FLOTA PUERTOS **NIT/CC** 890800301
DIRECCIÓN CALLE 11 NO.9-31 **E-MAIL** COOPUERTOSGERENCIA@GMAIL.COM **TEL/MOVIL** 8572655

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

"TODAS LAS RECLAMACIONES SERÁN SOMETIDAS A UN ANÁLISIS PREVIA PRESENTACIÓN DE UNOS DOCUMENTOS MÍNIMOS SEGÚN EL CASO CON EL FIN DE SER CONCILIADOS, TANTO POR DAÑOS MATERIALES O DAÑOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) Y DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES O INMATERIALES (DAÑOS MORALES, DAÑO ESTÉTICO, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDAN) SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EVIDENTE RESPONSABILIDAD DE NUESTRO ASEGURADO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR CUANDO LAS PRETENSIONES DE LOS TERCEROS AFECTADOS SOBREPASEN LOS REALES PERJUICIOS OCASIONADOS, SE REQUIERE SENTENCIA JUDICIAL QUE LOS DECLARE Y ESTABLEZCA LA CUANTÍA".

SE ACLARA QUE EL ASEGURADO DE CADA UNA DE LAS ORDENES DE LA POLIZA ARRIBA DESCRITA ES EL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y/O EL CONDUCTOR Y/O FLOTA PUERTOS.

COBERTURAS Y LÍMITES DE VALORES ASEGURADOS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (BÁSICA) PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO ESPECIAL

AMPAROS VALOR ASEGURADO

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS 100 SMMLV
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA 100 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS PERSONAS O MÁS 200 SMMLV

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (BÁSICA) PARA TODOS LOS VEHICULOS NO ESPECIALES

AMPAROS VALOR ASEGURADO

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS 60 SMMLV
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA 60 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS PERSONAS O MÁS 120 SMMLV

VALOR MOVIMIENTOS RUNT

LOS COBROS GENERADOS POR RENOVACIÓN SON DE \$2.300 POR COBERTURA Y POR VEHÍCULO.
LOS COBROS GENERADOS POR CAMBIO DE PLACA SON DE \$2.300
LOS COBROS GENERADOS POR CAMBIO DE ASEGURADO SON DE \$1.800
LAS MODIFICACIONES DE DATOS BÁSICOS DE LOS VEHÍCULOS COMO CHASIS, MOTOR, COLOR Y NÚMERO DE PASAJEROS NO GENERAN COBRO FRENTE AL RUNT

FORMA DE PAGO: CONTADO ANUAL

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000000116.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Linea Segura 018000919538

#324



equidad
seguros generales



PÓLIZA

DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA
EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE
PASAJEROS

Condiciones versión **Abril 2021**





PÓLIZA

DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Contenido

1. EXCLUSIONES	2
2. COBERTURAS	3
3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA	3
4. COBERTURA DE ASISTENCIA JURÍDICA	4
5. DISMINUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA	5
6. PAGO DE INDEMNIZACIONES	5
7. DEDUCIBLE	5
8. RENOVACIÓN.....	5
9. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO	5
10. NOTIFICACIONES	6
11. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN	6
12. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO.....	6

1. CONDICIONES GENERALES

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, que en adelante se denominará La Equidad, conforme con las condiciones de la póliza suscrita, ha construido este documento que contendrá todas las coberturas, amparos, exclusiones y obligaciones de las partes. Las condiciones particulares, como el periodo de vigencia de la póliza, los valores asegurados, el valor de la prima se encuentran señaladas en la carátula de la póliza.

1.1 EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

-¿Qué no cubre?-

La Equidad quedará exonerada de toda responsabilidad cuando se presente una o varias de las siguientes causales:

- **Reclamaciones derivadas directa o indirectamente de la muerte o lesiones a ocupantes o pasajeros del vehículo asegurado.**
 - **Cualquier reclamación directa o indirecta promovida por el pasajero del vehículo asegurado, sus causahabientes o beneficiario legales, cuyo origen sea la muerte o lesiones a ocupantes o pasajeros del vehículo asegurado.**
 - **Responsabilidad civil amparada por la póliza de responsabilidad civil contractual de servicio público del vehículo asegurado, o que provenga de perjuicios contractuales o extracontractuales causados a**
- **causahabientes, familiares o víctimas indirectas de un ocupante o pasajero del vehículo asegurado.**
 - **Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.**
 - **Muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo asegurado. Así mismo se excluirán los perjuicios causados a terceros cuando el vehículo se encuentre bajo la custodia de un taller o parqueadero.**
 - **Lesiones o muerte causadas al cónyuge, al compañero permanente o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado, tomador o conductor autorizado.**
 - **Cuando exista dolo o culpa grave del conductor, tomador, asegurado o beneficiario.**
 - **Cuando el vehículo no se encuentre prestando el servicio en la ruta destinada por parte de la empresa transportadora.**
 - **Daños causados con el vehículo a las cosas transportadas en él.**

- Daños a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, tenga la propiedad, posesión o tenencia.
- Daños a puentes, carreteras, caminos viaductos o balanzas de pesar vehículos, causados por vibración, peso altura o anchura del vehículo.
- La conducción del vehículo asegurado por personas no autorizadas por el asegurado, inclusive cuando esta conducción se realice con ocasión de una apropiación indebida o por hurto.
- Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros o se emplee para uso distinto del estipulado en la póliza; o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado (excepto grúas remolcadoras o tractomulas) remolquen a otro vehículo, con o sin fuerza propia.
- Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, o transporte mercancías azarosas, inflamables o explosivas sin la previa notificación y la correspondiente autorización de La Equidad, y cuando esta sea la causa del siniestro.
- Cuando el daño causado ocurra por

fuera de los territorios de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

- Guerra interior o exterior, revolución, rebelión, sedición, asonada, motín y actos vandálicos.
- Cuando el tomador, asegurado o conductor se declare responsable o efectúe arreglos, transacciones o conciliaciones sin consentimiento escrito previo de la equidad.

1.2 EXCLUSIONES PARA LA COBERTURA DE ASISTENCIA JURÍDICA

-¿Qué no cubre?-

- Si el evento que genera la asistencia jurídica se encuentra excluido por este condicionado.
- Si se trata de un choque simple donde no haya lesionados y/o muertos, no habrá lugar a asistencia en sitio.

2. COBERTURAS

La Equidad indemnizará hasta la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados

con el vehículo asegurado, durante la vigencia de la póliza; siempre y cuando la responsabilidad del asegurado haya sido declarada mediante sentencia judicial ejecutoriada o provenga de un acuerdo de transacción autorizado previamente por La Equidad.

-¿Qué cubre?-

Riesgos Amparados:

- 2.1 Daños físicos causados a bienes de terceros.
- 2.2 Muerte o lesiones causados a las personas.
- 2.3 Costos de procesos civiles que la víctima o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, siempre que sean liquidados y decretados a cargo del asegurado por el juez dentro del respectivo proceso.
- 2.4 Asistencia jurídica al asegurado que se prestará a través del apoderado designado por la aseguradora para la defensa del mismo ante la jurisdicción penal, civil o incidente de reparación integral, que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones culposas, homicidio culposo y daños en accidente de tránsito, causado por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza, incluyendo gestiones tendientes a la devolución del automotor.
- 2.5 Lucro cesante de las víctimas por daños materiales o corporales.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

-¿Qué cubre?-

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza limita la responsabilidad de La Equidad así:

- 3.1 El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 3.2 El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 3.3 El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral

2.3 de la cláusula segunda, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. COBERTURA DE ASISTENCIA JURÍDICA

-¿Qué cubre?-

La Equidad, a petición del asegurado, designará un abogado de la red de asistencia, para que lo represente en los siguientes procesos jurídicos que sean consecuencia de un accidente de tránsito con el vehículo asegurado:

- Proceso penal por lesiones personales y/o homicidio culposo.
- Proceso civil o administrativo.

4.1 REEMBOLSO EN ASISTENCIA JURÍDICA PENAL Y CIVIL

Cuando el asegurado decida contratar un abogado particular, esta cobertura operará por reembolso, no obstante, deberá solicitar autorización expresa por parte de La Equidad, con el fin de que se indiquen los montos que se asumirán en cada etapa procesal y los documentos requeridos para dar la autorización.

El reembolso operará siempre y cuando se soporte que se

desarrolló cada etapa procesal autorizada y los gastos se reembolsarán de acuerdo con las actuaciones surtidas.

En las zonas donde no exista cobertura por parte de la red de asistencia operará el reembolso, y esto le será notificado oportunamente al asegurado, con la finalidad de que contrate a tiempo un abogado particular.

4.2 CONDICIONES GENERALES PARA ASISTENCIAS JURÍDICAS

El hecho de otorgar esta cobertura no significa la aceptación de responsabilidad por el asegurado, ni por La Equidad.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independientemente de que sea iniciado en contra del conductor o el asegurado.

5. DISMINUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

Los límites de las sumas aseguradas se disminuirán de acuerdo con los montos indemnizados de los diferentes eventos de siniestro que ocurran durante la vigencia de la póliza. Asimismo, el límite de cobertura podrá ser restablecido siempre y cuando el asegurado pague la prima liquidada a prorrata del monto a restablecer.

6. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo con la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

7. DEDUCIBLE

Es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado. El deducible está determinado para cada amparo en la caratula de esta póliza.

8. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

9. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

9.1 Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo, la cual corresponde a la prima prorata de la vigencia corrida más el 10% de la prima no devengada.

9.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

10. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza.

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para

la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

11. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad Seguros Organismo Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

12. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

SAC Sistema de atención al consumidor financiero



Contáctenos



www.laequidadseguros.coop

Contact Center



Línea de contacto

- **A nivel nacional**
01 8000 919 538
- **Desde Bogotá**
746 0392

Así mismo sus inconformidades también podrán ser radicadas ante nuestra Defensoría del Consumidor Financiero en los teléfonos **(1) 3190764 - 6108161** de Bogotá, el correo electrónico **defensoriaequidad@legalcrc.com** y ante la Superintendencia Financiera de Colombia en la página **www.superfinanciera.gov.co**





equidad
seguros

Una aseguradora cooperativa
con sentido social

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual
para empresas de transporte terrestre automotor
de pasajeros

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:

